



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00156-00
Accionante: MADELEINE GÓMEZ NAVARRO
Accionado: EPS SANITAS Y PLUMA HOME SAS.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que MADELEINE GÓMEZ NAVARRO, promovió contra EPS SANITAS Y PLUMA HOME SAS, trámite al que se vinculó a INDUSTRIAS HAPPY DREAMS S.A.S, al MINISTERIO DEL TRABAJO, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude la accionante, a través de apoderado judicial, a este mecanismo constitucional, en procura de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y móvil, los cuales considera vulnerados por las accionadas, al no haberle cancelado el reconocimiento económico derivado de su licencia de maternidad.

En consecuencia, solicita se ampare sus derechos y que se ordene a las accionadas realicen el pago que le corresponde, con ocasión de la licencia de maternidad que le fue expedida.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

La accionante, mediante contrato de trabajo a término indefinido, se vinculó a la empresa Pluma Home SAS desde el 1.º de junio de 2018, pero además, según se relata, de forma coexistente prestó sus servicios a Industrias Happy Dreams SAS.

Durante la vigencia del contrato de trabajo, la accionante quedó en estado de embarazo. Luego del parto, le fue prescrita la licencia de maternidad por 126 días, entre el 2 de noviembre de 2019 y el 6 de marzo

de 2020; al solicitar su pago a la EPS, aquella se negó aduciendo que es el empleador quien realiza directamente el pago y luego, el mismo, ante la EPS gestiona los trámites del recobro.

Así mismo, le informó la EPS, que su vinculación al sistema de seguridad social se encuentra a cargo de Industrias Happy Dreams. Señala que tanto aquella como Pluma Home durante el periodo de gestación, incurrieron en mora en el pago de los aportes a seguridad social.

Relata que ha insistido por diversos medios, inclusive a través del Ministerio del Trabajo, con el fin de lograr el pago de su licencia de maternidad, sin que le haya sido posible obtener alguna solución efectiva.

Finalmente, indica que, con ocasión de la pandemia, su alta incidencia en la ciudad de Bogotá, y su difícil situación económica, no le había sido posible, sino hasta ahora, presentar la acción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 Industrias Happy Dreams SAS, a través de su representante legal, en principio, indicó que la vinculación de la accionante, desde el 1 de junio de 2018, no fue con Pluma Home SAS, toda vez que esa empresa "*nunca nació a la vida jurídica*". Agrega que, hasta la fecha, la sociedad no ha recibido soporte de la licencia de maternidad que le fue expedida a la accionante.

Cuenta que el 27 de febrero de 2019 tuvo conocimiento del estado de embarazo de la actora, quien desde el 9 de agosto de 2019 no regresó a trabajar, según dice, con ocasión de unas investigaciones que se adelantaron; no obstante, la empresa cumplió con su obligación de realizar los aportes a seguridad social mientras se adelantaba ante el Ministerio del Trabajo la solicitud de autorización para el despido de la trabajadora, la cual se encuentra en curso.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que el no pago de la licencia de maternidad, se debió a que en ningún momento recibió el soporte para adelantar los trámites que le corresponden (ff. 108-111)

3.2 El Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la

cual solicitaron que se niegue el amparo (ff. 142-154, 171-186 y 306-313 respectivamente).

3.3 EPS Sanitas, solicitó su desvinculación a la presente acción constitucional; para ello señaló que no ha vulnerado los derechos de la actora ya que pagó la licencia de maternidad a la empresa Pluma Home SAS.

Sin embargo, señaló que la referida sociedad no tiene cuenta bancaria registrada ante la EPS, por lo que atenderá de manera “EXCEPCIONAL” el pago de la licencia de maternidad, directamente a la accionante (ff. 271-275).

3.4 Finalmente, mediante escrito enviado el pasado 3 de marzo, el apoderado judicial de la accionante manifestó que el 2 de marzo de 2021, EPS Sanitas realizó consignación bancaria a favor de la accionante, por concepto de su licencia de maternidad, por lo que solicitó que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto (f. 389-390)

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero recordar la forma en la que se ha consolidado el concepto de licencia de maternidad, por parte del alto tribunal constitucional, quien en sentencia T-503 de 2016 dijo:

*La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que **constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial** que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. (negrilla fuera de texto)*

Por su parte en sentencia T-489 de 2018, anotó que la licencia de maternidad:

[...] además de tener una connotación económica, deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes

dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, "a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido".

De lo dicho, se confirma que, la licencia de maternidad es una de las más importantes formas de protección de la mujer que acaba de dar a luz, es por eso que, negar su pago, constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales, no solo de la madre, sino del bebé que acaba de nacer.

Tanto de los hechos narrados por el apoderado judicial de la accionante, como de los informes rendidos tanto por EPS Sanitas e Industria Happy Dreams SAS, se evidencia que, en efecto los derechos fundamentales de MADELEINE GÓMEZ NAVARRO, estaban siendo vulnerados al negar el pago de su licencia de maternidad.

No obstante, la EPS accionada señaló que procedió, de forma excepcional, a pagar directamente la prestación económica a la actora ante la dificultad presentada con quien figuraba como su empleador, toda vez que no tenía cuenta bancaria registrada ante la EPS.

Tal situación fue confirmada directamente por el apoderado judicial de la señora Gómez Navarro, quien manifestó que, en efecto, aquella recibió consignación bancaria por parte de la EPS con el monto que por concepto de licencia de maternidad le fue reconocido.

3. De lo anterior, se concluye que se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte **ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo***

que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante (negrilla fuera de texto).

4. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener el pago de la licencia de maternidad, situación que como se expuso está debidamente acreditada, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ